



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 042

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: José Ricaurte Marín
DEMANDADOS: Víctor Guillermo Navia Pavolini - Sofía Inés Arboleda Murillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por la parte ejecutada, contra el auto # 1781 del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- La apoderada judicial manifiesta en síntesis que el despacho con la decisión tomada trasgrede el juzgado las prerrogativas legales, dado que no se reúnen los requisitos indispensables para que la deuda sea exigible, toda vez que, la entidad financiera que otorgó el crédito de vivienda, omitió su deber de reestructurar la obligación.

Acto seguido procede a transcribir jurisprudencia respecto de la reestructuración de créditos de vivienda, la cual debe tener en cuenta el despacho para revocar la decisión atacada.

Prosigue su alegato manifestando que la existencia del embargo de remanentes no es óbice para negar la petición de terminación del proceso y, que su poderdante ha manifestado en los procesos de insolvencia que ha adelantado, tener la capacidad de pago para cubrir sus acreencias.

Refiere que este despacho en ningún momento le solicitó se allegaran pruebas documentales que acreditaran la capacidad de pago de su representada, pues únicamente se refirió en dos providencias que la demandada debía manifestar todo lo concerniente a su solvencia económica, motivo por el cual, no se aportó prueba de ello. Por tanto, de ser

el caso, el juzgado debió requerir los documentos que sustentaran sus afirmaciones y no negar la petición de acceder a la terminación del compulsivo.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y en su lugar, se requiera a la demandada para que aporte el material probatorio que requiere el despacho para estudiar de fondo la solicitud de nulidad supralegal constitucional del proceso y, en consecuencia, la terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración de la obligación demandada; en caso de no ser aceptados sus argumentos se le conceda el recurso de apelación ante el superior.

2.- La parte ejecutante a su vez, sostiene que en el presente caso no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para acceder a la terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Inicialmente es pertinente manifestar que los argumentos esbozados por esta judicatura en la providencia de la cual se queja tienen asidero en la jurisprudencia constitucional respecto de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, la cual, la Corte Constitucional ha establecido que para que dichos principios primen en providencias judiciales, las mismas deben estar en firme, además no debe haber vulneración de derechos fundamentales, lo cual en el presente ocurrió tal como se pasa a ver.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia destacó:

*“En efecto, el peticionario censura puntualmente los autos proferidos por el juez atacado el 28 de enero de 2008, que rechazó de plano el incidente de nulidad que formuló el gestor con sustento en la Ley 546 de 1999 y las sentencias C-383/99 y C-955/00 (...) **Pero la desidia y el desinterés del quejoso se pone de manifiesto aún más, al no proponer excepciones ni objetar la liquidación del crédito y el avalúo que sirvió de base a la licitación**, pues sólo acudió al proceso cuando la sentencia de seguir adelante la ejecución (6 de febrero de 2007) y el auto que aprobó tales actos (25 de abril de 2007), se hallaban en firme, de suerte que zanjadas esas controversias por el cauce natural, no es dable revivirlas por esta vía excepcional”¹*

“En el presente asunto resulta palmario que la parte demandada busca entorpecer el desarrollo final del presente coercitivo, pues no de otra manera puede entenderse cómo en su oportunidad pese a que enarbó varias excepciones es incuestionable que guardó absoluto silencio respecto de la ausencia de reestructuración, no obstante que la Ley Marco de Vivienda ya llevaba más de dos años vigente, y ahora que el compulsivo se encuentra ya en su último segmento luego de casi 14 años de controversia se disponga sin más su terminación, marginando las sentencias de primera y segunda instancia que ordenaron su prosecución.

“Es más, al encontrarse el proceso en etapa de liquidación no resulta dable entrar a discutir aspectos ya finiquitados como aquí aconteció y meridiana y diáfana es la doctrina Constitucional al referirse al tema concreto de la reestructuración en un proceso ya en etapa de liquidación, en los siguientes términos:

“Es claro para la Sala que le está vedado al juez variar los parámetros establecidos en la sentencia, en consecuencia, no puede alterar o modificar los rubros a ejecutar cuando estos han sido ya objeto de contradicción en el curso del proceso. Cambiar los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago y la sentencia al momento de liquidar el crédito, altera el equilibrio procesal de las partes, pues estas se enfrentan a controvertir aspectos ya superados en el litigio. La labor judicial no se traduce en una actividad que pueda ser ejercida sin frenos ni límites, se encuentra sujeta al marco previsto por la ley y la Constitución, en consecuencia, solo excepcionalmente y sí prevén facultades oficiosas podrá el juez excederse

¹ Corte Suprema de Justicia, exp. de tutela de 18 de abril de 2012 M. P. Margarita Cabello Blanco rad. 110010203000201200559
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

en sus decisiones, poderes oficiosos que no puede ejercer en esta etapa procesal” [liquidación]

Ahora, si en tributo a la mera liberalidad se aceptase que debería considerarse la necesidad de reestructurar el crédito, forzoso resulta invocar que en ya decantada doctrina constitucional SU- 787 de 2012, se señalaron a manera de ejemplo unas excepciones a la terminación de los procesos hipotecarios por ausencia de reestructuración, tesis que ha sido recientemente reiterada por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil², y parten de la necesidad de proteger al propio deudor, puesto que a título de ejemplo didáctico debe decirse que ante la incapacidad de pago de aquél, inicuo resultaría generarle una nueva obligación que muy seguramente conlleve a un nuevo proceso coercitivo en su contra. Excepciones que en principio listan tres eventos: incapacidad de pago del deudor para suscribir una nueva obligación, existencia de otro crédito con solicitud de remanentes y superior valor de la obligación respecto al bien inmueble inmerso. Son casos en los cuales “se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba”³. Sobre el tema la Jurisprudencia ha señalado:

“(…)(iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, **o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.**(…)”⁴

En reciente fallo la Corte Suprema de Justicia postuló:

“(…) no está demás indicar que lo aquí adoptado no implica per se influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por la falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar preliminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, **pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo**”⁵.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M. P. Álvaro Fernando García, Rad. 6800122130002015049101 de 1 de octubre de 2015.

³ CSJ STC10141-2015.

⁴ Corte Constitucional sentencia SU 787 de 2.012.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC 5487-15 expediente 11001-02-03-000-2015-02667-00 de 11 de noviembre de 2.015

⁹ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.

*“Corolario de lo anterior, se tiene que la decisión del a quo no encuentra ningún tipo de respaldo legal o jurisprudencial, puesto que conforme la línea jurisprudencial trazada por la sentencia SU – 813 de 2007, el sub lite no se subsume dentro de los parámetros legales señalados por el régimen de transición de que trata el artículo 42 de la ley 546 de 1.999; y si lo requerido es una reestructuración conforme el artículo 20 de la citada ley, podrá el deudor acudir ante la entidad en busca de la reestructuración del crédito sin que ello conlleve a la terminación del proceso, pues sólo se trata de un acuerdo de voluntades para cancelar la obligación. (...)”.*⁹ Negrita, cursiva y resaltado fuera del texto.

3. Finalmente se tiene que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, estableció en síntesis que la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados per se no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, al no demostrar plenamente la incapacidad de pago de los deudores, sino que en defensa del derecho de vivienda debe establecerse la real situación financiera de los demandado, la cual debe buscar el juez de la causa, antes de desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, al respecto manifestó (Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019):

“(...) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Érida Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”. No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el

ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)". "(...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)". Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen. En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración. (...)”

Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

«[L]a Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tenga por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación» (CSJ STC474-2020, citada en STC5248-2021).”

4. Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, y con el fin de desatar de fondo la petición de terminación del proceso ante la falta de la reestructuración del crédito, este despacho requirió a la parte ejecutada, a través de su apoderada judicial, con el fin que, dentro del término de 20 días,

ponga de presente ante este despacho las reales condiciones y capacidad económica de la parte demandada, así como la existencia de otros procesos ejecutivos que se encuentren activos. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en casos como el presente y por mandato de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe efectuarse un análisis concienzudo de la real situación financiera de los enjuiciados, al ser un aspecto nodal para la resolución de la terminación del proceso ante la falta de reestructuración del crédito y ante la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes, cobros coactivos o embargos acumulados, por la potísima razón que esta judicatura no puede estimar demostrada imaginariamente la "incapacidad o capacidad económica" de los demandados.

Ahora, en principio, se debe aclarar que la accionante propone incidente de nulidad bajo la causal supralegal constitucional, para que en consecuencia se decrete la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración. No obstante, en la providencia fustigada se aclara a la memorialista que el listado de nulidades establecidas en la norma procesal es taxativo y, que el remedio procesal invocado no se encuentra fundamentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 ibídem, pues finalmente, lo que pretende la quejosa es la terminación del proceso por ausencia del requisito de la reestructuración.

Es así como acceder a la solicitud de terminación, conllevaría a dejar sin efecto todo lo actuado en el proceso, en tanto que, el incidente de nulidad tendría una connotación legal distinta, pues debe plantearse invocando expresamente una causal expresa, sustentando los hechos en que basa sus argumentos, aportando las pruebas que pretenda hacer vale y finalmente dando un alcance a su solicitud, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Aclarado lo anterior, debe decirse anticipadamente que el auto atacado se mantendrá incólume por las razones que se pasan a ver.

Es así como, respecto a la capacidad económica de la parte demandada y de la información arrojada al expediente, se extrae que aquella infiere estar adelantando un eventual acuerdo de pago con el acreedor del proceso ejecutivo por cuotas de administración que se surte en su contra, la existencia de una suma dineraria por el concepto de ahorros que guarda en su habitación y una renta mensual que percibe, sin que se hubiese presentado soporte alguno que sustente sus afirmaciones. Aunado a ello, de los documentos relacionados por la parte ejecutante con los que arrojó la solicitud de negociación de deudas presentada ante la Notaria Sexta de Cali para el año 2018, se puede colegir que la ejecutada además de este proceso ejecutivo hipotecario y el citado proceso ejecutivo quirografario por cuotas de administración, adeuda dinero al Municipio de Santiago de Cali por el valor de \$25.362.896, 00; al señor Diego Lozada por la suma \$60.000.000,00 y a la señora Diana Patricia Mayor Delgado por \$40.000.000, sin que de aquellos pasivos hubiese pronunciado

su estado de pago actual. Así mismo, se tiene que, mediante providencia del 19 de septiembre de 2017, se aceptó el embargo de remanentes decretado dentro del proceso adelantado por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta urbe, el cual, guardó la misma suerte de las obligaciones antes referidas, comoquiera que no se conoce las resultas del mismo. Por último, conforme lo refiere el ejecutante, al momento del remate el valor del crédito era de más de quinientos millones de pesos, y el avalúo de los inmuebles aprobado fue por \$206.594.850., lo cual demuestra que el crédito supera con creces el valor de los inmuebles.

Dicho lo anterior, es cierto que la terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la vivienda e igualdad del deudor, sin embargo, hay que tener en cuenta que también entran en juego los derechos de un acreedor cuyo proceso se encontraba en su etapa final después de 20 años de litigio, por lo que es imperante que el juzgador establezca que se cumplen los presupuestos para acceder a tal pedimento; de esta manera, en el presente asunto no solamente estamos ante la existencia de un embargo de remanentes y de un proceso para el cobro de cuotas de administración, sino que también se extrajo de la solicitud de admisión en proceso de insolvencia tramitado ante la Notaría Sexta de esta ciudad que, la demandada tiene a su cargo varias obligaciones, de las cuales se desconoce su estado actual y, finalmente, no aportó al plenario prueba siquiera sumaria que permita inferir que cuenta con la capacidad de asumir una nueva obligación con ocasión de la reestructuración anhelada.

En ese entendido, es reprochable de la abogada recurrente que pretenda justificar la omisión de probar sus afirmaciones respecto de solvencia económica de su poderdante, bajo el argumento de que el despacho no le requirió expresamente la documentación que sustente lo manifestado, pues como profesional en derecho debe inferir que la información personal de la demandada no puede ser comprobada sino por la interesada y, que, estando en disputa los derechos fundamentales de los extremos intervinientes en la Litis, corroborar que la deudora cuenta con la capacidad de pago para asumir una nueva obligación con posterioridad a la reestructuración, es determinante para acceder a la terminación del proceso solicitada sin que ello signifique la vulneración del debido proceso del demandante, máxime cuando la documentación extrañada y que dice aportará ante un requerimiento, tampoco se allegó con el escrito en el que recurre la decisión hoy cuestionada.

Sirvan las anteriores consideraciones para mantener incólume la decisión atacada.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del auto # 1781 del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración de la obligación, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar

enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en la norma especial.

Finalmente, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali remitió copia del auto que decretó la terminación del Proceso de Cobro Coactivo adelantado en contra del demandante, por pago total de la obligación.

Lo anterior, será glosado al plenario y puesto en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes. Por lo anterior, este juzgado,

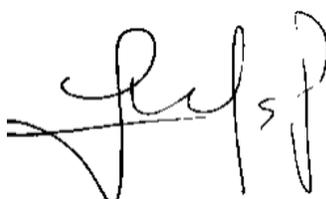
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto # 1781 del 12 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto contra la providencia # 1781 del 12 de septiembre de 2022, al no encontrarse enlistados en el artículo 321 del C.G.P. ni tampoco cuenta con norma especial que determine su procedibilidad.

TERCERO: GLOSAR al plenario y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el escrito allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: NOTIFICACION TERMINACION PROCESO COACTIVO - RAD. 76001129000020210093100

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 15:04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310300120030043100

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Lida Andrea Ayala Lloreda <layalal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 14:51

Para: java40g@hotmail.com: <java40g@hotmail.com>; alejo135@gmail.com <alejo135@gmail.com>; Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali <ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION TERMINACION PROCESO COACTIVO - RAD. 76001129000020210093100

Buenas tardes,

Señores

JOSE RICAURTE MARIN VILLAQUIRAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Ciudad

Asunto: Notificación terminación Proceso de Cobro Coactivo
PROCESO COACTIVO: RAD. 76001129000020210093100

Sancionado: JOSE RICAURTE MARIN VILLAQUIRAN

De manera comedida y atenta, me permito adjuntar Resolución No. DESAJCLGCC22-.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atte.,

LIDA ANDREA AYALA LLOREDA
Profesional Universitaria
Grupo de Cobro Coactivo
DESAJ- SECCIONAL CALI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CALI; 29/07/2022

RESOLUCIÓN. No.DESAJCLGCC22-1529

“Por medio de la cual se termina proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación”

Exp. No. 76001129000020210093100.

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle

En ejercicio del poder conferido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y de conformidad con las facultades atribuidas por el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial,

CONSIDERANDO:

Que en providencia No. 487 de fecha 26 de abril de 2018 emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI -VALLE se impuso un(a) ARANCEL al señor JOSE RICAURTE MARIN VILLAQUIRAN identificado con CC No. 16489423, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$4.131.897,00).

Que de la revisión documental realizada al expediente radicado con el número 76001129000020210093100, se evidencia lo siguiente:

- Con oficio DESAJCLGCC21-4959 de fecha 11/10/2021 se emitió comunicación persuasiva.
- Con Resolución No. DESAJCLGCC21-5819 de fecha 29/11/2021 se libró mandamiento de pago en contra del obligado, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$4.131.897,00)., más los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique su pago total, acto administrativo que fue notificado el 13/02/2022.
- Que el deudor hace un abono inicial de \$2.400.000 el 13/02/2022 y suscribe acuerdo de pago a 5 cuotas el 18/02/2022 por el saldo el cual ascendía a \$2.365.010,49.

Que el JOSE RICAURTE MARIN VILLAQUIRAN-16489423, canceló la obligación total incluido intereses por la suma de \$4.770.000,00 en la cuenta denominada ARANCEL JUDICIAL Y SU RENDIMIENTO - CONVENIO 13472 - 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia, tal como consta en los recibos de pago que obran en el expediente.

Que en el presente proceso NO se decretaron medidas cautelares, Ni se presentaron excepciones.

Que en virtud de lo anterior, es procedente declarar extinguida la obligación.



SC5780-4



Por lo expuesto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, a través de su abogada ejecutora,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar la terminación del Proceso de Cobro Coactivo radicado con el 76001129000020210093100 adelantado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en contra del señor JOSE RICAURTE MARIN VILLAQUIRAN identificado con CC No. 16489423, por pago total de la obligación.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a los interesados conforme a la normatividad que regula la materia de cobro coactivo, indicando que contra la presente resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO. Informar a la Contaduría General de la Nación, con el fin de retirar al obligado del Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) en los términos del parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004, de ser necesario.

ARTICULO CUARTO. Ordenar el traslado si a ello hubiere lugar de sumas de dinero constituidas en depósitos judiciales a la cuenta corriente denominada Arancel Judicial y sus Rendimientos No. 3-082-00-00632-5 Convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia.

ARTICULO QUINTO. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARLEN YISELA VARON ZAPATA
Abogada Ejecutora

myvaron Consecutivo Sigobius DESAJCLGCC22-1529

..



SC5780-4



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 087

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00123-00
DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO GUTIERREZ CARDONA
DEMANDADO: GLORIA LUCIA OCHOA GALLON
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que a índice 52 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por la apoderada de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al avalúo relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-114028	\$223.500.000	\$111.750.500	\$335.250.000

Ejecutoriado este proveído, vuélvase a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

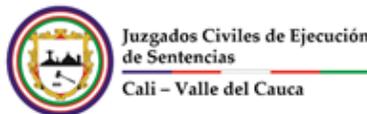
LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: JUZ. 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - ORI. JUZ. 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - PRO. EJECUTIVO HIPOTECARIO - DTE. JOSÉ Á. GUTÉRREZ C. - DDO. GLORIA L. OCHOA G. - RAD. 7600-13-10-30-01-2014-00123-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 14:28



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Flor Castañeda <flordemariacg@yahoo.com>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 14:13

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZ. 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - ORI. JUZ. 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - PRO. EJECUTIVO HIPOTECARIO - DTE. JOSÉ Á. GUTÉRREZ C. - DDO. GLORIA L. OCHOA G. - RAD. 7600-13-10-30-01-2014-00123-00

En cumplimiento de la CARGA PROCESAL establecida en el Decreto Legislativo 806 del 04 de JUNIO del 2020, proferido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, y en la Ley 2213 del 13 de JUNIO de 2022 y en aras de observar el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el DERECHO DE CONTRADICCIÓN y el DERECHO DE DEFENSA y los PRINCIPIOS PROCESALES DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL, DISPOSITIVO, ECONOMÍA PROCESAL, IGUALDAD, INMEDIACIÓN, LEGALIDAD, MORALIDAD, PROBIDAD, PUBLICIDAD PROCESAL, SERIEDAD y VERACIDAD, me

permite enviar a través de este medio (**CORREO ELECTRÓNICO**) el (los) siguiente (s) escrito (s) (**MEMORIAL (ES)**) y/ o **DOCUMENTO (S)**):

1. MEMORIAL – **AVALUÓ DE BIEN INMUEBLE** – ARTÍCULO 444, NUMERAL 4º, DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
2. ANEXOS.

ADJUNTO: DOS (2) ARCHIVO (S).

De Usted, Señor (a) Juez, atentamente,

FLOR DE MARÍA CASTAÑEDA GAMBOA

C. C. No. **31.304.329** expedida en Cali (Valle Del Cauca)

T. P. No. **52.333** del Consejo Superior De La Judicatura

APODERADA JUDICIAL – PARTE DEMANDANTE



FIRMA ELECTRÓNICA – LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 – DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 – DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 – ACUERDO PCSJA20 – 11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 – LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022



CONTRATO DE HIPOTECA
FLOR DE MARÍA CASTAÑEDA GAMBOA
ABOGADA

Señor:

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

ORIGEN:

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA) DE MENOR CUANTÍA
-------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DEMANDANTE	JOSÉ ÁLVARO GUTIÉRREZ CARDONA C. C. 14.447.845
DEMANDADO	GLORIA LUCIA OCHOA GALLÓN C. C. 29.085.705

RADICACIÓN	7600 – 13 – 10 – 30 – 01 – 2014 – 00123 – 00
-------------------	-----------------------------------------------------

REFERENCIA	MEMORIAL – AVALUÓ DE BIEN INMUEBLE – ARTÍCULO 444, NUMERAL 4º, DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO
-------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------

La suscrita **FLOR DE MARÍA CASTAÑEDA GAMBOA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle Del Cauca), identificada la cédula de ciudadanía número **31.304.329** expedida en Cali (Valle Del Cauca), abogada titulada y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **52.333** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de **APODERADA JUDICIAL** del Señor **JOSÉ ÁLVARO GUTIÉRREZ CARDONA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle Del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número **14.447.845** expedida en Cali (Valle Del Cauca), **PARTE DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, **EN ATENCIÓN AL AUTO NÚMERO 1992 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022 Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 444, NUMERAL 4º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, comedidamente llego ante su Despacho, a su digno cargo, con el fin de manifestarle que a través del presente escrito presento **AVALÚO** del bien inmueble distinguido con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA** número **370 – 114028** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**.

BIEN INMUEBLE que se encuentra debidamente **EMBARGADO** y **SECUESTRADO**.

Nuestro Código General del Proceso, en su artículo **444**, establece:

“ARTICULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

Calle 11 No. 1 – 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204

Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celular 3155740433

Dirección Electrónica: flordemariacg@yahoo.com

Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



CONTRATO DE HIPOTECA
FLOR DE MARÍA CASTAÑEDA GAMBOA
ABOGADA

1. CUALQUIERA DE LAS PARTES Y EL ACREEDOR QUE EMBARGÓ REMANENTES, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES EL VALOR SERÁ EL DEL AVALÚO CATASTRAL DEL PREDIO INCREMENTADO EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50%), SALVO QUE QUIEN LO APORTE CONSIDERE QUE NO ES IDÓNEO PARA ESTABLECER SU PRECIO REAL. EN ESTE EVENTO, CON EL AVALÚO CATASTRAL DEBERÁ PRESENTARSE UN DICTAMEN OBTENIDO EN LA FORMA INDICADA EN EL NUMERAL 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente." (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)

En ese orden de ideas, el **AVALUÓ CATASTRAL** del bien inmueble corresponde a:

CASA DE HABITACIÓN
CARRERA 39 No. 2 A – 38 y 2 A – 40 URBANIZACIÓN NUEVA GRANADA
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

La suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$223.500.000.00)** y de conformidad con el **ARTÍCULO 444, NUMERAL 4º**, del **CÓDIGO**

Calle 11 No. 1 – 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204

Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celular 3155740433

Dirección Electrónica: flordemariacg@yahoo.com

Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



CONTRATO DE HIPOTECA
FLOR DE MARÍA CASTAÑEDA GAMBOA
ABOGADA

GENERAL DEL PROCESO, se incrementará en un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **VALOR CATASTRAL**, es decir, en la suma de **CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$111.750.000.00)**.

Sumados estos **DOS (2) VALORES** nos da como resultado el **VALOR** del bien inmueble, o sea, **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$335.250.000.00)**.

Dicho valor esta de acorde al costo del terreno y su construcción y se ajusta a lo dispuesto por la anterior norma.

Así las cosas, el **VALOR** del bien inmueble, de propiedad de la **PARTE DEMANDADA**, corresponde a **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$335.250.000.00)**.

Sírvase, Señor (a) Juez, correrle traslado del presente **AVALUÓ** a la **PARTE DEMANDADA**.

ADJUNTO:

1. ORIGINAL del **CERTIFICADO CATASTRAL** número **35558** del **03** de **NOVIEMBRE** de **2022** expedido por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO**.

De Usted, Señor (a) Juez, atentamente,

FLOR DE MARÍA CASTAÑEDA GAMBOA
C. C. No. **31.304.329** expedida en Cali (Valle Del Cauca)
T. P. No. **52.333** del Consejo Superior de la Judicatura
CORREO ELECTRÓNICO: flordemariacg@yahoo.com



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 35558



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
OCHOA GALLON GLORIA LUCIA	3	100%	CC	29085705

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2023	30/06/2005	12	CALI	20/10/2005	114028

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100190700040004000000004	Avalúo catastral: \$223,500,000 Año de Vigencia: 2022
Dirección Predio: KR 39 # 2 A - 38	Resolución No: S 6227 Fecha de la Resolución: 31/12/2021
Estrato: 4	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 198 Total Área Construcción (m ²): 278	Destino Económico : 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS 114 COMERCIO EN CORREDOR COMERCIAL EN NPH
Área(s) Anexo(s) de Construcción: 9	Descripción Anexo: ESTRUC.METALICA; CUBIERTA TRASLUCIDA, PISO BALDOSA

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 3 días del mes de noviembre del año 2022

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mario Andres Ceron Benavidez
Código de seguridad: 35558

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA

Recibo No: 99810000900600432 C.C.: 31304724
FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA
SANTAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL,
LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS REAJU
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 8508
114288841 03/11/2022 12:33:41 p.m. 1 DE 1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0048

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2008-00045-00
DEMANDANTE: Jorge Eduardo González Álvarez
DEMANDADOS: Transportes Recreativos Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandada (ID 03) solicita “se sirvan llevar a cabo el desarchivo del proceso y elaborar y entregar a mi nombre los títulos que están pendientes de entrega en este Despacho, por concepto de los dineros embargados a la empresa Transportes Recreativos Ltda, durante el proceso arriba referenciado”, considerando que el proceso se encuentra terminado mediante auto No. 0574 del 25 de julio de 2019 (fl 68), se ordenará la devolución de depósitos al ejecutado a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, hasta por valor de \$ 5.995.845,10 a favor de la parte ejecutada a través de su apoderado judicial José Darío Sandoval Cáceres identificado con cédula de ciudadanía No. 14.880.867 el cual cuenta con poder para recibir.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002625972	10482253	JORGE EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2021	NO APLICA	\$ 241.715,92
469030002626035	10482253	JORGE EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2021	NO APLICA	\$ 102.553,59
469030002626036	10482253	JORGE EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2021	NO APLICA	\$ 259.181,36
469030002626039	10482253	JORGE EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2021	NO APLICA	\$ 1.671.950,99
469030002626046	10482253	JORGE EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2021	NO APLICA	\$ 94.215,20
469030002626056	10482253	JORGE EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2021	NO APLICA	\$ 263.876,52



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

469030002626057	10482253	JORGE EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2021	NO APLICA	\$ 43.190,80
469030002626058	10482253	JORGE EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2021	NO APLICA	\$ 3.319.160,72
						<hr/> <u>\$ 5.995.845,10</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 107

RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2021-00345-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Godolfredo Ortiz Ibarra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 03 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 18 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 19 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$171.956.113,18), al 16 de mayo de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 043

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00102-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Comercializadora Imperial EAT, Israel Bensour Acuña e Isaac
Bensour Acuña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA a favor de JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), abogado titulado con tarjeta profesional No 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la sociedad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 044

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2021-00278-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Jesús Leonel Mora Gutiérrez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que representante legal de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., presentó renuncia de poder especial a través de endoso en procuración para el cobro de la obligación ejecutada, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

De otra parte, a ID 14 del cuaderno principal del expediente digital, El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que aquel pagó en calidad fiador del demandado, por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000.00) M.CTE., pagados el 24 de diciembre de 2021.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial.

A su vez, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a través de su representante legal para asuntos judiciales, presentó cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representado por su apoderada general, calidades todas acreditadas con el escrito aportado.

Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a

dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como representante legal de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a Bancolombia S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

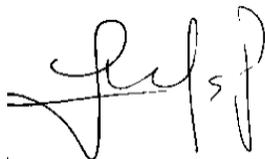
CUARTO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a los valores pagados al acreedor principal.

SEXTO: DISPONER que las entidades BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 108

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2021-00278-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Central de Inversiones S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: Jesús Leonel Mora Gutiérrez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 11 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Bancolombia S.A. (ID 09), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 09 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante Bancolombia S.A. por valor total de (\$33.883.509,26), al 23 de septiembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 045

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2003-00463-00
DEMANDANTE: Jorge Vergara
DEMANDADOS: María Elena Pava y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa de la interesada el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 124467. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa de la interesada, el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 124467. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 041

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00213-00
DEMANDANTE: Gerardo Antonio Buitrago (Cesionario)
DEMANDADO: Gustavo Alberto Vásquez Gardeazabal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

El Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, a través de oficio No. 883 del 21 de octubre de 2022, ordenó la devolución del expediente referenciado, con ocasión de la terminación del proceso de insolvencia iniciado por el aquí demandado por desistimiento tácito.

Así las cosas, se reanudará la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al extremo activo para que se sirva allegar copia actualizada del certificado de tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria, a fin de determinar la suerte de la medida de embargo decretada en el presente asunto, después de haberse remitido al juzgado municipal. De esta manera, de ser el caso se realizarán las gestiones pertinentes, previo a dar continuación a una futura licitación y se evitarán irregularidades y dilaciones injustificadas.

Finalmente, el apoderado de la parte actora solicitó se oficie a la Oficina Administrativa De Hacienda Municipal – Jamundí Valle, para que expida a costa del interesado el certificado catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-533287.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo para que se sirva allegar copia actualizada del certificado de tradición del inmueble cautelado en el presente asunto, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina Administrativa De Hacienda Municipal – Jamundí Valle, para que expida a costa del interesado el certificado catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-533287.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2305

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2020-00096-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Diego Alexander Ortiz Bermúdez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que realizó el Banco Scotiabank Colpatria S.A., para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 7905007440 por la suma de \$ 23.022.424, pagados por el FNG S.A. el 09/08/2021.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, otorgó poder a una profesional en derecho para que ejerza su representación, por tanto, se le reconocerá personería jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma descrita en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

TERCERO: DISPONER que las entidades BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.420 y portador de la Tarjeta Profesional No. 165.612 del C. S. J, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 002

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00316-00
DEMANDANTE: Ingeocarbón del Occidente Ltda
DEMANDADOS: Carboneras Elizondo S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-012-2017-00316-00
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 85 CP
INMUEBLES	370-828963 - 370-83301 Tercera parte de cada uno de los Inmuebles.
EMBARGO	Fl. 12 CM
SECUESTRO:	CP ID 15
AVALÚO	CP ID 40 y 44 29/6/2022
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	\$ 5.083.300 Fl. 90 CP
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	CP ID 13 \$259.383.751 19/10/2020
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	BETSY INES ARIAS MANOSALVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 370-828963 1/3	\$ 29.437.500
70%	\$ 20.606.250
40%	\$ 11.775.000
AVALÚO 370-83301 1/3	\$ 743.774.500
70%	\$ 520.642.150
40%	\$ 297.509.800

En Santiago de Cali, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

A continuación, el señor Juez deja constancia de que fuere lo pertinente proceder con la apertura de la diligencia de remate de los inmuebles cautelados en el

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



presente asunto, de no ser porque la publicación del listado de remate aportado por la parte actora no cumple con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., toda vez que no se publicó con los 10 días hábiles de antelación que requiere la citada norma. Así las cosas, la audiencia no puede llevarse a cabo.

En ese orden de ideas, habiendo ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia en el presente asunto. En consecuencia, se profiere AUTO # 094 en el que se RESUELVE: PRIMERO. - SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre la tercera parte de los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 370-828963 y 370-83301, derechos que fueron embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso por valor de \$29.437.500 y \$743.774.500, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA NUEVE (09), del MES de MARZO del AÑO 2023. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de la tercera parte de los inmuebles cautelados y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre dicho avalúo, **teniendo en cuenta los valores relacionados en el cuadro de control de legalidad.** EL LISTADO DE REMATE DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”¹. SEGUNDO. - TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. TERCERO. - Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10.05 a.m.

El juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CANAVERAL

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 064

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Núñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero dos mil veintitrés (2023)

El demandado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO solicitó se declare la nulidad e ilegalidad del exhorto No. 49 del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes rematados identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-518721, 370- 518599 y 370-518600, en particular la hipoteca abierta de cuantía indeterminada constituida por medio de la escritura pública 2350 del 27-05-1994 de la Notaría Sexta (6) del Círculo de Cali.

Como fundamento de lo anterior, el quejoso presentó una serie de disertaciones de las actuaciones surtidas al interior del compulsivo que, a su juicio vulneran su derecho al debido proceso y, que han impedido que la diligencia de remate cobre ejecutoria. De igual manera, presenta varios interrogantes respecto de los recursos que se encuentran pendientes por resolver, del interés que le asiste al despacho en el proceso y, de las cesiones aceptadas en contravía de lo dispuesto en la norma.

Al respecto, el Código General del Proceso establece:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado,

decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (...).

Artículo 135.- *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y os hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación..
(Subraya el Despacho).

A su vez, el artículo 455 de la misma norma, señala:

“SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas (...).”

Conforme con la normatividad de marras, se concluye que la queja planteada por el quejoso no se encuentra enlistada dentro las causales de nulidad taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni en norma especial, aunado a que, el memorialista omite ajustar su solicitud a una causal específica, aportar pruebas o argumentar sumariamente su pedimento, limitándose a realizar cuestionamientos que como ya se le ha indicado en reiterados pronunciamientos, pueden ser desatados con la simple inspección del expediente, encontrándose facultado para ello por su calidad de demandado y profesional en derecho.

Por lo anterior, al tenor del inciso 4° de la normatividad se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, la abogada LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL solicitó se resuelva el memorial alusivo a la terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación; no obstante, se observa que dicha petición fue desatada por auto # 2181 del 11 de noviembre de 2022, por lo que la memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

Cabe recalcar que este despacho, en efecto verificó la calidad que la prenombrada ostenta como apoderada judicial del demandado José Frank Núñez Montaña, motivo por el cual, se resolvió su petición como se anotó en las líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

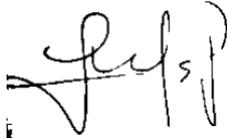


RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad planteada por el demandado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la abogada LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL a lo resuelto en providencia # 2181 del 11 de noviembre de 2022, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 063

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Núñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, se encuentra memorial allegado por la parte actora en el que solicitó se ordene la entrega de los inmuebles rematados en el presente asunto, toda vez que no ha sido posible ubicar al secuestre nombrado para proceder con lo de su cargo.

Siendo lo anterior procedente, se resolverá favorablemente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de entrega material de los inmuebles identificados con folios de matrículas No. 370-518721, 370-518599 y 370-518600 al señor GUILLERMO SERRANO PLAZA, identificado con C.C. 16.253.020, como adjudicatario de los citados bienes en el proceso ejecutivo de la referencia.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0021

RADICACIÓN : 760013103-015-2017-00002
DEMANDANTE : Bancolombia S.A.
DEMANDADO : Valentino Franco Escobar y otros
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el trámite del presente proceso, se observa respuesta del Banco Agrario de Colombia (ID 05 y 06), la cuales se agregarán y se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas por el Banco Agrario ID 05 y 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS

RV: Respuesta PQR 1793828 y 1793897

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:37



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Rosa Fernanda Rojas Herrera <rosaf.rojas@bancoagrario.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 16:26

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQR 1793828 y 1793897

Doctor

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca

Cordial saludo,

De manera atenta remitimos respuesta a su solicitud radicada bajo los números de PQR 1793828 y 1793897. Es de indicar que, la respuesta es remitida vía correo electrónico en cumplimiento con la Política de Cero Papel (Ley 1437 de 2011 de la Presidencia de la República).

Por favor no responder este correo no tiene respuesta, cualquier inquietud debe ser tramitada directamente con nuestros canales de servicio al cliente: Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000 o al correo electrónico servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Cordialmente,



Area Operativa de Depósitos Especiales
Gerencia Operativa de Convenios
Vicepresidencia de Operaciones



(601) 5945555

Carrera 8 No. 15 - 43 Piso 9
Bogotá D.C., Colombia

www.bancoagrario.gov.co



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

 Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

GOC-AODE-2022-14879
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Doctor
LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle del Cauca

Asunto: Auto No. 1563 de fecha 16 de agosto de 2022 y recibido en esta dependencia el 13 de septiembre de 2022.
RADICACIÓN: 760013103-015-2017-00002-00. DEMANDANTE: Bancolombia S.A. DEMANDADO: Franco Escobar SAS Nit. 890.329.793-5, Valentino Franco Escobar C.C. 1.107.037.757 y Martha Lucía Escobar Valencia C.C. 31.299.200
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Respetado Doctor Pino Cañaveral:

En atención a lo citado en el asunto, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de datos de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron depósitos judiciales constituidos donde figura como demandante Bancolombia S.A., identificado con el número de nit. suministrado en su solicitud, y como demandados los Franco Escobar SAS Nit. 890.329.793-5, Valentino Franco Escobar C.C. 1.107.037.757 y Martha Lucía Escobar Valencia C.C. 31.299.200, en estado pendientes de pago y pagados con corte al 21 de septiembre del 2022; información que detallamos en el archivo Excel adjunto denominado “ANEXO PQR 1793828 y 1793897” y su clave de apertura es el número de identificación perteneciente a Bancolombia S.A., sin puntos ni guiones.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extractada de la base de datos del producto de Depósitos Especiales mediante la consulta del números de identificaciones descritos en su requerimiento como Demandante y Demandados, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Adicionalmente informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados,

Elaboró: Fernanda Rojas H.
Revisó: Marlene Ospina Rodriguez



requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de Contacto Banco Agrario, Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000, Página Web <https://www.bancoagrario.gov.co>, correo servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No.114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 2131370 en Bogotá, o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com.

Cordialmente,

JOSE G. CONTRERAS TRIVALDOS
Profesional Senior
jose.contreras@bancoagrario.gov.co
PBX: 57 (1) 5945555 aode-14761

PQR 1793828 - 1793897

Elaboró: Fernanda Rojas H.
Revisó: Marlene Ospina Rodriguez

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá: (601) 594 8500
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 - Bogotá D.C., Colombia
Código Postal 110321 • PBX: (601) 382 1400
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co



El campo es de todos

Minagricultura

RV: Respuesta PQR 1793828 y 1793897

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:37



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**De:** Rosa Fernanda Rojas Herrera <rosaf.rojas@bancoagrario.gov.co>**Enviado:** miércoles, 21 de septiembre de 2022 16:26**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Respuesta PQR 1793828 y 1793897

Doctor

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca

Cordial saludo,

De manera atenta remitimos respuesta a su solicitud radicada bajo los números de PQR 1793828 y 1793897. Es de indicar que, la respuesta es remitida vía correo electrónico en cumplimiento con la Política de Cero Papel (Ley 1437 de 2011 de la Presidencia de la República).

Por favor no responder este correo no tiene respuesta, cualquier inquietud debe ser tramitada directamente con nuestros canales de servicio al cliente: Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000 o al correo electrónico servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Cordialmente,



Area Operativa de Depósitos Especiales
Gerencia Operativa de Convenios
Vicepresidencia de Operaciones



(601) 5945555

Carrera 8 No. 15 - 43 Piso 9
Bogotá D.C., Colombia

www.bancoagrario.gov.co



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

 Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

GOC-AODE-2022-14879
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Doctor
LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle del Cauca

Asunto: Auto No. 1563 de fecha 16 de agosto de 2022 y recibido en esta dependencia el 13 de septiembre de 2022.
RADICACIÓN: 760013103-015-2017-00002-00. DEMANDANTE: Bancolombia S.A. DEMANDADO: Franco Escobar SAS Nit. 890.329.793-5, Valentino Franco Escobar C.C. 1.107.037.757 y Martha Lucía Escobar Valencia C.C. 31.299.200
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Respetado Doctor Pino Cañaveral:

En atención a lo citado en el asunto, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de datos de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron depósitos judiciales constituidos donde figura como demandante Bancolombia S.A., identificado con el número de nit. suministrado en su solicitud, y como demandados los Franco Escobar SAS Nit. 890.329.793-5, Valentino Franco Escobar C.C. 1.107.037.757 y Martha Lucía Escobar Valencia C.C. 31.299.200, en estado pendientes de pago y pagados con corte al 21 de septiembre del 2022; información que detallamos en el archivo Excel adjunto denominado “ANEXO PQR 1793828 y 1793897” y su clave de apertura es el número de identificación perteneciente a Bancolombia S.A., sin puntos ni guiones.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extractada de la base de datos del producto de Depósitos Especiales mediante la consulta del números de identificaciones descritos en su requerimiento como Demandante y Demandados, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Adicionalmente informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados,

Elaboró: Fernanda Rojas H.
Revisó: Marlene Ospina Rodriguez



requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de Contacto Banco Agrario, Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000, Página Web <https://www.bancoagrario.gov.co>, correo servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No.114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 2131370 en Bogotá, o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com.

Cordialmente,

JOSE G. CONTRERAS TRIVALDOS
Profesional Senior
jose.contreras@bancoagrario.gov.co
PBX: 57 (1) 5945555 aode-14761

PQR 1793828 - 1793897

Elaboró: Fernanda Rojas H.
Revisó: Marlene Ospina Rodriguez

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá: (601) 594 8500
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 - Bogotá D.C., Colombia
Código Postal 110321 • PBX: (601) 382 1400
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co



El campo es de todos

Minagricultura



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 036

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2021-00111-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Productos Frika S.A.S. – James Alexander Copete Asprilla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 049 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 037

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2021-00327-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Carlos Arturo Ocampo Upegui
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 015 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez